

REGLAMENTO DE REFINACION E INDUSTRIALIZACION DE  
HIDROCARBUROS.

Decreto Ejecutivo No. 2025. RO/ Sup 445 de 1 de Noviembre del 2001.

Gustavo Noboa Bejarano

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos reformado por el artículo 46 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 34, Suplemento de 13 de marzo del 2000, y reformado a su vez por el artículo 7 de la Ley No. 2000-10, publicada en el Registro Oficial No. 48, Suplemento de 31 de marzo del 2000, establece que el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, y comercialización, serán realizados por PETROECUADOR o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos;

Que la indicada disposición prevé que cuando las actividades señaladas en el párrafo precedente sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgos exclusivos de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo, siempre que obtengan autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, previo el informe del Ministro del Ramo, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades;

Que es necesario reglamentar las disposiciones legales antes citadas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

Decreta:

El siguiente: REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACION DE ACTIVIDADES DE REFINACION E INDUSTRIALIZACION DE HIDROCARBUROS.

Art. 1.- Alcance: El presente reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas jurídicas nacionales o extranjeras que realicen actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica.

Art. 2.- Definiciones: Dirección Nacional de Hidrocarburos: La Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio de Energía y Minas que controla y fiscaliza las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.

Ministro de Energía y Minas: Es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran.

Asimismo el ministro de Energía y Minas es el responsable de normar la industria petrolera. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.

PETROECUADOR: Es la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito, que tiene por objeto el desarrollo de las actividades que le asigna la Ley de Hidrocarburos, en todas las fases de la industria petrolera.

Refinación e industrialización de Hidrocarburos: proceso industrial, en la cual el petróleo, gasolinas naturales u otras fuentes de hidrocarburos son convertidos en combustibles, tales como: gas licuado de petróleo, gasolinas, kerosene, combustible de aviación, diesel y residuales. Puede incluir la elaboración de productos diferentes a los combustibles como lubricantes, asfaltos y breas, solventes, etc.

Registro de Hidrocarburos: Registro a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos donde obras inscritas las personas autorizadas a ejercer las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos.

Art. 3.- Participantes: La refinación e industrialización de hidrocarburos de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, podrá ser realizada directamente por PETROECUADOR o por personas jurídicas nacionales o extranjeras legalmente establecidas en el país o uniones de personas jurídicas, tales como consorcios o asociaciones, tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, de reconocida experiencia en esas actividades, que cuenten con la autorización del Presidente de la República.

Cuando PETROECUADOR realice las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos a las que se refiere este reglamento, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos podrá hacerlas directamente o mediante delegación celebrando contratos de asociación, consorcios, de operación o

mediante otras formas contractuales vigentes en la Legislación Ecuatoriana. En cualquiera de estos dos casos, no se requiere de la autorización del Presidente de la República pero para la construcción del proyecto y posterior operación se deberá contar con lo siguiente: La resolución de aprobación de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de refinación e industrialización; el dictamen del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas e informe del Consejo de Seguridad Nacional; y, los permisos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos previstos en este reglamento.

Los participantes en las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, están sometidos a las normas de regulación y control previstas en la Ley y este reglamento.

Art. 4.- Regulación: Las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos están sujetas a las regulaciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas, conforme al artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 5.- Autorización: Las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos por parte de empresas privadas serán autorizadas por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, previo el informe técnico favorable del Ministro de Energía y Minas.

Art. 6.- Responsabilidad y riesgo: Las empresas autorizadas, ejercerán las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos asumiendo la responsabilidad y riesgo de la inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus instituciones tengan que realizar inversiones en el capital o financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos y estarán sujetas al régimen tributario común. La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades autorizadas, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades.

Art. 7.- Requisitos: Las empresas interesadas en realizar actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, presentarán una solicitud en tal sentido al Ministro de Energía y Minas, consignando los datos de identificación del solicitante y dirección para recibir notificaciones, acompañando copias legalizadas de la siguiente información:

a. El testimonio de la existencia legal de la persona jurídica representada. Para el caso de personas jurídicas extranjeras se presentará también, el compromiso de establecerse en el país, en el evento de ser autorizada a ejercer cualquiera de las actividades de refinación o industrialización. Si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, a más de lo ya señalado, aún cuando la unión constituya una nueva persona jurídica distinta, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito, con especificación de su participación accionarial;

b. Nombramiento del representante legal de la persona jurídica solicitante y para el caso de solicitantes nacionales, el nombramiento deberá estar inscrito en el Registro Mercantil;

c. Los estados financieros auditados del último año de la solicitante. Si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito. Si la persona jurídica solicitante ha sido constituida específicamente para ejecutar el proyecto, deberá presentarse los estados financieros del último año de las empresas socias de la persona jurídica solicitante o de las casas matrices de las empresas socias;

d. Los documentos sobre la experiencia en actividades de refinación o industrialización que la empresa solicitante tenga en operación o propiedad o haya construido en otros países. Si la persona jurídica solicitante ha sido constituida específicamente para ejecutar el proyecto, deberá presentar la información antes referida relativa a por lo menos uno de sus socios; si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, por lo menos una de las integrantes deberá presentar la información;

e. Resolución de aprobación de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de refinación e industrialización;

f. Información técnica y económica:

1. Memoria descriptiva del proyecto, que contendrá lo siguiente:

1.1. Ubicación de la obra.

1.2. Descripción de las unidades de procesamiento y de servicios proyectados, naturaleza y origen de las materias primas, capacidad de procesamiento y producción, naturaleza y destino de los productos y subproductos.

1.3. Determinación de los sistemas de control de seguridad industrial y del medio ambiente a utilizarse.

1.4. Determinación de las normas nacionales o internacionales que se utilizarán para el diseño, construcción y seguridad del proyecto.

2. Planos relativos al proyecto, incluyendo diagramas de flujo de proceso, planos de ubicación, arreglo de planta y de equipos, sistemas de seguridad industrial, principales elevaciones, cortes y especificaciones de equipos, y toda información que permita verificar en lo posible el cumplimiento de las normas y disposiciones dadas en este reglamento.

3. El programa propuesto para el diseño, construcción y puesta en funcionamiento.

4. Descripción del proyecto, que contenga el plan de negocios, estrategia comercial a seguirse, estudios económicos y financieros que establezcan la viabilidad del proyecto a realizarse y un presupuesto estimado de inversión.

5. Documentos relativos al terreno que incluyan copia certificada del título de propiedad del terreno o minuta de compra legalizada o contrato de cesión de uso del terreno, según sea el caso;

g. La certificación de una empresa inspectora (certificadora) independiente de que el proyecto propuesto se apega a las normas internacionales de calidad API o DIN y a las normas de seguridad industrial vigentes en el Ecuador a la fecha de la solicitud; y,

h. Declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ecuatorianos de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de actos realizados al amparo de la autorización concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante o a la reclamación por vía diplomática.

Las empresas solicitantes obtendrán, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.

Art. 8.- Análisis y evaluación: El Ministerio de Energía y Minas aprobará u observará la solicitud presentada dentro del plazo de treinta días desde la fecha de presentación de la solicitud. Para este propósito el Ministro de Energía y Minas constituirá una comisión de análisis y evaluación que estará integrada por tres personas calificadas en las áreas técnica, económica y legal, que informará sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 de este reglamento y sobre los beneficios económicos, técnicos y operativos del proyecto objeto de la solicitud.

La comisión analizará la documentación presentada y entregará su informe dentro del plazo de quince días, a contarse desde la fecha en que sean designados sus miembros.

En el caso que la comisión formule observaciones sobre los documentos presentados, el Ministro de Energía y Minas pondrá estas observaciones en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional que considere del caso, dentro del plazo de cinco días; de no absolverse las observaciones dentro del plazo señalado, se declarará en abandono la solicitud. Con las aclaraciones o información adicional, el Ministro de Energía y Minas, remitirá nuevamente la documentación recibida a la comisión, la que emitirá su informe en un plazo no mayor de cinco días a contarse desde la fecha en que la comisión reciba esa información adicional.

Art. 9.- Dictamen: Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en este reglamento, el Ministro de Energía y Minas de conformidad con los artículos 8 y 81 de la Ley de Hidrocarburos solicitará el dictamen del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en los aspectos referentes a la seguridad nacional en relación con la ubicación de las refinerías e instalaciones industriales de hidrocarburos o petroquímicas. El Comando Conjunto deberá expedir su dictamen dentro del término de ocho días, contados a partir de la recepción del pedido por parte del Ministro de Energía y Minas.

Si el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas formulase observaciones sobre los aspectos referentes a la seguridad nacional, el Ministro de Energía y Minas las pondrá en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional que considere del caso, dentro del plazo de cinco días. Con esta aclaración o información adicional, el Ministro de Energía y Minas, remitirá la documentación recibida al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a fin de que se emita el dictamen, dentro del término de ocho días de recibida la información.

Art. 10.- Informe COSENA: El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de acuerdo con el Reglamento para la emisión de informes del COMACO y dictámenes del COSENA, remitirá su informe para conocimiento e informe del Consejo de Seguridad Nacional.

Art. 11.- Informe del Ministro de Energía y Minas:

El Ministro de Energía y Minas, luego de la recepción del dictamen favorable del Consejo de Seguridad Nacional, emitirá el informe al que se refiere el inciso tercero del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos y lo presentará al Presidente de la República. El informe se referirá al cumplimiento de los requisitos fijados en este reglamento y analizará la conveniencia de conceder o no la autorización solicitada en los términos propuestos o con las modificaciones que considere pertinentes.

Art. 12.- Autorización: El Presidente de la República, sobre la base del informe del Ministro de Energía y Minas, si lo considera conveniente para los intereses del país, mediante decreto ejecutivo autorizará a la empresa solicitante, el ejercicio de las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos.

La autorización se expedirá por el tiempo establecido en la solicitud, sin ninguna exclusividad, podrá ser renovada a pedido expreso y estará sujeta al control anual a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Extendida la autorización se registrarán sus datos en el Registro de Hidrocarburos.

Art. 13.- Renovación: Para la renovación de una autorización se observará el procedimiento siguiente:

a) El titular deberá presentar su solicitud de renovación al Ministro de Energía y Minas, con noventa días de anticipación a su fecha de vencimiento; y,

b) La solicitud de renovación podrá ser negada si el titular actual no ha cumplido con las obligaciones establecidas en la autorización en relación a sus actividades o si no ha mantenido las condiciones técnicas, operativas, comerciales y financieras que dieron origen a su otorgamiento.

Art. 14.- Reforma de la autorización: La resolución de autorización podrá ser reformada por las siguientes causas:

a. Por ampliación de las actividades autorizadas a pedido expreso de la empresa autorizada, previo el cumplimiento de los requisitos específicos para la nueva actividad; o,

b. Por las demás razones establecidas en este reglamento.

Art. 15.- Extinción de la autorización: La autorización del Presidente de la República se extinguirá por una de las siguientes causas:

a. Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana;

b. El transcurso del tiempo para el que se otorgó, sin concesión de prórroga;

c. La renuncia de su titular, aceptada por el Ministro de Energía y Minas, con preaviso a éste con noventa días de antelación; y,

d. Por las demás causas establecidas en este reglamento.

Art. 16.- Constitución sociedad: La empresa solicitante que reciba la autorización del Presidente de la República para ejercer las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, antes de iniciar la construcción de las instalaciones deberá constituir una empresa distinta de nacionalidad ecuatoriana, regida por la Ley de Compañías, cuyo objeto social sea exclusivamente el ejercicio de las actividades autorizadas.

Art. 17.- Permiso de construcción: Sobre la base de la autorización del Presidente de la República, la Dirección Nacional de Hidrocarburos mediante resolución emitirá el permiso de construcción del proyecto, para lo cual la empresa autorizada presentará los siguientes documentos:

a. Los documentos de constitución de la nueva sociedad;

b. La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir por el ejercicio de las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de los seguros adicionales que la empresa autorizada pudiera tener. El Ministro de Energía y Minas establecerá cada año los montos mínimos de las coberturas para cada caso en función del nivel de riesgo y del volumen de industrialización; y,

c. Demostración del pago del derecho correspondiente.

La empresa autorizada bajo su cuenta y riesgo obtendrá de las demás instituciones del Estado los permisos y licencias que requiera para la ejecución del proyecto.

Art. 18.- Informe, inspección y pruebas: Una vez terminada la construcción de las instalaciones, la empresa autorizada informará por escrito de este hecho a la Dirección Nacional de Hidrocarburos a fin de que se proceda a la inspección y se hagan las pruebas que fueran necesarias, con el objeto de obtener el permiso de uso y funcionamiento.

La inspección se realizará con participación de una compañía de auditoría técnica seleccionada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, cuyos costos serán asumidos por la empresa autorizada, la inspección se realizará dentro del plazo de treinta días y como resultado de ella se levantará un acta donde constarán los resultados de la inspección y pruebas y demás observaciones. El acta deberá ser firmada por el representante de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el responsable del proyecto y el representante de la empresa de auditoría técnica.

Art. 19.- Correcciones: Si como resultado de la inspección y pruebas se encontraran discrepancias entre la obra realizada y las normas y disposiciones establecidas en el presente reglamento y el proyecto aprobado, la Dirección Nacional de Hidrocarburos fijará un plazo para que sean corregidas las irregularidades observadas, y si fenecido este plazo dicho requisito no ha sido satisfecho, mediante resolución motivada prohibirá el inicio de funcionamiento de las instalaciones donde se hubieran detectado las irregularidades, hasta que no se lleven a efecto las modificaciones planteadas.

Art. 20.- Permiso de uso y funcionamiento: Dentro del plazo de cinco días de suscrita el acta de inspección y pruebas o luego de que se hubieren atendido y corregido las discrepancias detectadas, según el caso, la Dirección Nacional de Hidrocarburos mediante resolución motivada, emitirá el permiso de uso y funcionamiento de las instalaciones.

Art. 21.- Operaciones: Las empresas autorizadas para realizar actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, en sus operaciones, están obligadas a cumplir con:

a. Las normas de calidad y sistemas de seguridad industrial y normas de control ambiental vigentes en el Ecuador;

b. Las especificaciones de calidad aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas atendiendo los estándares de la industria hidrocarburífera internacional, conforme a la nómina de productos, para cada producto refinado o transformado que se obtenga;

c. No incurrir en conductas anticompetitivas y acatar las resoluciones que dicte el Ministro de Energía y Minas; y,

d. Proporcionar a los inspectores de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, a su requerimiento, la cantidad de muestras necesarias de los productos refinados o transformados que se obtengan, para verificar su calidad.

Art. 22.- Ampliaciones: En cualquier momento de sus operaciones, la empresa autorizada podrá ampliar las instalaciones de refinación e industrialización de hidrocarburos, para lo cual, en cada caso, requerirá del permiso correspondiente de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 23.- Inspección: Las empresas autorizadas para realizar actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, están obligadas a permitir que los inspectores y funcionarios autorizados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, tengan libre acceso y facilidades para inspeccionar las instalaciones y equipos relacionados con las actividades autorizadas.

Art. 24.- Información: Toda empresa autorizada a realizar actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, está obligada a proporcionar mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la información y documentación sobre sus operaciones principalmente, en lo relativo a volúmenes, origen, destino, calidad y precios.

Art. 25.- Terminación de operaciones: Las refinerías y plantas de procesamiento de hidrocarburos que por cualquier razón terminen sus operaciones de procesamiento, deben avisar por escrito a la Dirección Nacional de Hidrocarburos con noventa días de anticipación, como mínimo, sobre el cese o suspensión de sus operaciones o retiro del país y presentarán el Plan de Abandono y Entrega del Area, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador para proceder en consecuencia.

Art. 26.- Cesión o transferencia: La autorización del Presidente de la República para ejercer las actividades de refinación e industrialización no podrán ser cedidas ni transferidas a terceros. La cesión o transferencia bajo cualquier título causará la extinción de la autorización.

Art. 27.- Control: Las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos serán controladas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 28.- Mecanismos de Control: El control se realizará de acuerdo con lo siguiente:

a. Control anual de los requisitos de autorización y de los establecidos para la emisión de los permisos fijados en el reglamento; y,

b. Control de las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos.

Art. 29.- Control Anual: El control anual tiene por objeto:

a. Verificar la vigencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 7 de este reglamento, las condiciones fijadas en el decreto de autorización, la vigencia de los seguros y las establecidas en el artículo 21 de este reglamento; y,

b. Controlar que el sujeto de control no tenga obligaciones económicas exigibles pendientes de pago con el Ministerio de Energía y Minas o cualquiera de sus dependencias administrativas al 31 de diciembre del año anterior.

El control anual será realizado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Para realizar el control anual, la Dirección Nacional de Hidrocarburos confirmará que el sujeto de control haya pagado los derechos de control anual fijado por el Ministro de Energía y Minas conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana. La falta de pago no impedirá realizar el control anual, pero no se expedirá el certificado del control anual hasta que dicha obligación se haya satisfecho.

Art. 30.- Certificado de control anual: Como consecuencia del control realizado la Dirección Nacional de Hidrocarburos emitirá el certificado de control anual, que será suscrito por el Director Nacional de Hidrocarburos, mismo que habilitará a la autorizada a seguir ejerciendo las actividades autorizadas.

Art. 31.- Resultados del control anual: Si como resultado de los actos de control a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos se llegare a establecer que las condiciones mínimas que determinaron la emisión de la autorización o de los permisos correspondientes, según el caso, han variado o se han alterado, disminuyendo las características y calificaciones presentadas en la solicitud de autorización, la resolución de autorización o los permisos podrán ser extinguidos o reformados.

En caso de extinción de la resolución de autorización o de los permisos no se emitirá el certificado de control anual y a partir de la notificación de la resolución de extinción y de su exclusión del registro, la empresa autorizada se abstendrá de ejercer las actividades autorizadas. En caso de reforma de la resolución de autorización o de los permisos, la empresa autorizada adecuará sus actividades a los términos de la resolución, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la Ley de Hidrocarburos.

Art. 32.- Control de las actividades de refinación e industrialización: La Dirección Nacional de Hidrocarburos, en cualquier momento, realizará el control de las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos y aplicará las sanciones que correspondan según lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento de Sanción.

Art. 33.- Facilidades: Las empresas que ejercen las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos están obligadas a prestar todas las facilidades para el control que realice la Dirección Nacional de Hidrocarburos. La inobservancia de ésta disposición será causal de sanción según el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 34.- Incumplimientos: El incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento será sancionado por el Director Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el sector.

Art. 35.- Reincidencia: La reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones de este reglamento, será sancionada por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, mediante la suspensión temporal o definitiva de la resolución de autorización o los permisos, según el caso.

Art. 36.- Acción popular: Se concede acción popular, a fin de denunciar en la Dirección Nacional de Hidrocarburos cualquier infracción cometida en las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos. El Ministerio de Energía y Minas deberá implementar los sistemas que permitan atender eficazmente las denuncias que se presenten.

Art. 37.- Derechos: Las empresas participantes en las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos pagarán los derechos de control y regulación que

anualmente fije el Ministro de Energía y Minas conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana.

Art. 38.- Solicitudes en trámite: Las solicitudes que estuvieren en trámite, relacionados con la refinación e industrialización de hidrocarburos; se regirán por lo estipulado en este reglamento.

Art. 39.- Casos no previstos: Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este reglamento, serán resueltos por el Ministro de Energía y Minas.

Art. 40.- Derogatorias: Derógase cualquier otra norma reglamentaria que se oponga al presente reglamento.

Art. final.- Vigencia: De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Energía y Minas.